



ESTATUTOS SOCIALES

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

COMPAÑÍAS CIC S.A.

Texto Refundido Junta Extraordinaria de Accionistas Abril 2022



Registro de Modificaciones Sociales

Compañías CIC S.A.

- I. **CONSTITUCIÓN:** Compañías CIC S.A. fue constituida por escritura pública de 4 de diciembre de 1978, otorga en la Notaría de Santiago de Don Oscar Oyarzo L. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 13371 número 7.187 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1978. Y fue publicado en Diario Oficial de 21 de diciembre de 1978. Autorizada mediante Resolución N° 525-S de 18 de diciembre de 1978.
- II. **MODIFICACIONES:** Los estatutos sociales de Compañías CIC S.A. han sufrido las siguientes modificaciones:
1. Resolución NQ387-S de 3 de septiembre de 1979. Escritura de 9 de agosto de 1979. Notaria Oscar Oyarzo L., Maipú. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1979 a fs. 11.319, NQ7.137. Publicada en Diario Oficial de 6 de septiembre de 1979.
 2. Resolución NQ500-S de 10 de octubre de 1980. Escrituras de 22 de julio y 10 de septiembre de 1980. Notaria Luis Azocar A., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1980 a fs. 15.192, NQ7.522. Publicada en Diario Oficial de 16 de octubre de 1980.
 3. Escritura de 20 de mayo de 1982, Notaria Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1982 a fs. 11.030, NQ6.211. Publicada en Diario Oficial de 5 de julio de 1982.
 4. Escritura de 27 de diciembre de 1982, Notaria Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1983 a fs. 465, NQ 260. Publicada en Diario de 13 de enero 1983.
 5. Escritura de 30 de mayo de 1986, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1986 a fs. 9.262, NQ5.687. Publicada en Diario Oficial de 5 de junio de 1986.

6. Escritura de 29 de mayo de 1989, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1989 a fs. 13.838, NQ6.963. Publicada en Diario Oficial de 8 de junio de 1989.
7. Escritura de 12 de julio de 1989, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1989 a fs. 18.941, NQ9.597. Publicada en Diario Oficial de 25 de julio de 1989.
8. Escritura de 22 de mayo de 1991, Notaría Iván Torreaba A, Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1991 a fs. 14.917, NQ7.392. Publicada en Diario Oficial de 31 de mayo 1991.
9. Escritura de 27 de abril de 1995, Notaría Iván Torrealba A, Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1995 a fs. 9.258, NQ7.475, rectificada a fs. 11.354 NQ9.185, del mismo año. Publicado en Diario Oficial de 5 de mayo de 1995 y 30 de mayo de 1995, respectivamente.
10. Escritura de 10 de diciembre de 1996, Notaría Raúl Undurraga Lr, Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1996 a fs. 31.328, NQ24.406. Publicada en Diario Oficial de 12 de diciembre de 1996.
11. Escritura de 05 de mayo de 1999, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 1999 a fs. 11.222, rectificado a fojas 12.126, NQ9.023, rectificado NQ9.770. Publicado en Diario Oficial de 31 de Mayo de 1999, rectificado el 01 de junio de 1999.
12. Escritura de 08 de septiembre de 2003, Notaria Raúl Undurraga Lr, Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 2003 a fs. 28.474, NQ21.427. Publicada en Diario Oficial de 22 de septiembre de 2003.
13. Escritura de 20 de abril de 2004, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 2004 a fs. 12.680, NQ9.571. Publicada en Diario Oficial de 06 de mayo de 2004.
14. Escritura de 01 de febrero de 2005, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 2005 a fs. 4.632, NQ3.371. Publicada en Diario Oficial de 05 de Febrero de 2005.

15. Escritura de 15 de octubre de 2008, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 2008 a fs. 49.621, NQ34.309. Publicada en Diario Oficial de 27 de Octubre de 2008.
16. Escritura de 22 de julio de 2009, Notaría Raúl Undurraga L., Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 2009 a fs. 36.502, NQ24.967. Publicada en Diario Oficial de 6 de Agosto de 2009.
17. Escritura de 9 de mayo de 2013, Notaría Patricio Raby B, Santiago. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 2013 a fs. 38.035, NQ25.517. Publicada en Diario Oficial de 17 de mayo de 2013.
18. Escritura de 11 de mayo de 2022, Notaría Eduardo Rodríguez B., Providencia. Inscripción Registro de Comercio de Santiago de 2022 a fs. 38.934, N°17.721. Publicada en Diario Oficial de 23 de mayo de 2022.



Estatuto Refundido

Compañías CIC S.A.

TÍTULO PRIMERO. Nombre, Domicilio, Duración, Objeto.

Artículo Primero.- Se constituye una sociedad anónima que se regirá por estos estatutos y en silencio o defecto de los mismos por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, su Reglamento y demás normas legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cuyo nombre o razón social será "**COMPAÑIAS CIC S.A.**". Sin perjuicio de lo anterior, podrá usar como nombre de fantasía "CIC S.A.".

Artículo Segundo. - Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero.

Artículo Tercero - La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto.- El objeto de la sociedad será: a) La importación y exportación, la comercialización, promoción y desarrollo de todo tipo de productos y bienes, la fabricación de los mismos, por cuenta propia o ajena o bajo representaciones nacionales o extranjeras, y la ejecución y administración de todo tipo de proyectos y actividades comerciales, servicios y representaciones; b) adquisición de toda clase de bienes muebles o inmuebles, acciones, títulos, valores y efectos de comercio, o derechos en los mismos, o derechos en sociedades de cualquier tipo y usar, gozar, explotar y disponer de esos bienes o derechos, y c) La inversión, en general, de recursos en toda clase de actividades, empresas o sociedades, acciones, valores y cualesquiera otros bienes o derechos.

Artículo Cuarto Bis. En el cumplimiento del objeto social, la Sociedad procurará razonablemente generar un impacto positivo para la comunidad, las personas vinculadas a la

Sociedad y el medio ambiente. Sólo los accionistas de la Sociedad podrán exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO. Capital y Acciones.

Artículo Quinto.- El capital de la Sociedad es la cantidad de veinticuatro mil seiscientos veintitrés millones ochocientos setenta mil ochocientos setenta y siete pesos, dividido en un mil ciento ochenta y un millones cuatrocientos veinte mil trescientas cuarenta y ocho acciones, todas de una misma serie, nominativas y sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio.

Artículo Sexto.- La sociedad no reconoce fracciones de acción. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los copropietarios estarán obligados a designar un apoderado común para actuar ante la sociedad.

Artículo Séptimo.- La sociedad llevará un Registro de Accionistas con indicación de sus nombres y del número de acciones de que cada uno sea dueño, en el cual se practicarán las demás anotaciones que correspondan en conformidad a la ley, al Reglamento de Sociedades Anónimas o a estos estatutos.

Artículo Octavo.- Cuando algún accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá, si procediere, vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso y sin requerimiento previo ni forma de juicio, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título y la anotación en el Registro a la cantidad de acciones que le resten. Lo anterior es sin perjuicio de poder perseguir el pago por la vía ordinaria o la ejecución del deudor sobre sus bienes, en conformidad con el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil. Asimismo, los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas, serán reajustados en la misma proporción en que varié la Unidad de Fomento.

Artículo Noveno. Los títulos de las acciones contendrán las menciones señaladas en el Reglamento de Sociedades Anónimas. La suscripción de las acciones, su transferencia y et reemplazo de los títulos perdidos, hurtados, robados o Inutilizados se harán en la forma dispuesta por el Reglamento.

TÍTULO TERCERO. Directorio.

Artículo Décimo. La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros elegidos en Junta de Accionistas. El Directorio durará un período de tres años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse totalmente, sin perjuicio de que la Junta de Accionistas, en la forma indicada, pueda reelegir Indefinidamente a uno o más de sus miembros. En el desempeño de sus actividades, la administración de la Sociedad deberá considerar no solo los intereses de sus accionistas, sino a los trabajadores, clientes y proveedores de la Sociedad y otras partes directa o indirectamente vinculadas a ella. Asimismo, deberá velar por los intereses de la comunidad donde opera y por la protección del medio ambiente local y global. Los administradores deberán dejar constancia en la memoria anual o en comunicaciones periódicas a los accionistas, según corresponda, de las acciones tomadas al respecto. El cumplimiento de lo anterior sólo podrá exigirse por los accionistas de la Sociedad.

Artículo Undécimo.- Las funciones del Directorio se ejercerán en sala legalmente constituida. Las sesiones del Directorio se constituirán con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores asistentes. Con todo, para la designación o remoción del Gerente General, Gerentes de Área y/o Subgerentes y para el otorgamiento o modificación de sus atribuciones, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio.

Artículo Duodécimo.- El Directorio deberá sesionar ordinariamente a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio. Las sesiones ordinarias

no requerirán de convocatoria especial y en ellas se podrá tratar cualquier asunto que diga relación con la sociedad. Las sesiones extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente, por sí o a petición de dos Directores y ellas sólo podrán tratar las materias señaladas específicamente en la citación, la que se hará por carta certificada despachada al domicilio de cada uno de los Directores con, a los menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas si la carta se entregare personalmente al Director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella y podrá omitirse si la sesión concurriere la totalidad de los Directores en ejercicio. Se entenderán que participan en las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultáneamente y permanentemente a través de los medios tecnológicos previamente acordados, en el entendido que desde ya se entienden acordados aquellos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero. En este caso, la asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constatar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Tercero.- Los directores serán remunerados por sus funciones. Dicha . remuneración se fijará anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

Artículo Décimo Cuarto.- En la primera reunión que celebre el Directorio con posterioridad a su elección, se designará un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente del Directorio lo será también de las Juntas Generales de Accionistas y de la sociedad. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Vicepresidente y en su efecto, el Director que en cada caso se designe, en carácter de Presidente accidental.

Artículo Décimo Quinto.- El Directorio representa judicial y extrajudicial a la sociedad y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estará legalmente investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea

necesario otorgarle poder especial alguno, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes lo exijan. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General, de acuerdo a la ley y a estos estatutos.

Artículo Décimo Sexto.- El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General, Gerentes de Área y/o Subgerentes o Abogados de la sociedad, en un director o en un comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Los cargos de Gerente General, Gerentes de Área y Subgerentes son incompatibles con los de Presidente, Director, auditor o contador de la sociedad.

Artículo Décimo Séptimo.- Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, que será llevado, en carácter de secretario, por el Gerente General o por la persona que el Directorio designe especialmente al efecto. Las actas serán firmadas por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere o se Imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en ella. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes a la sesión respectiva o, en su caso, conste la circunstancia antedicha, pudiendo desde esa fecha llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la

fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos.

Artículo Décimo Octavo.- Los Directores cesarán en sus cargos por fallecimiento; por la presentación de su renuncia; por incapacidad legal sobreviniente; por su declaración de quiebra; por imposibilidad física o mental; por ausencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada calificada por la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio, sin considerar el voto del Director a quien se le imputa esta causal; y por las demás causales legales.

Artículo Décimo Noveno.- Si se produjere la vacancia de algún Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que debe celebrar la sociedad y el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

TÍTULO CUARTO. Gerencia.

Artículo Vigésimo.- La sociedad tendrá un Gerente General y, según lo determine el Directorio, uno o más Gerentes de Área y/o Subgerentes.

Artículo Vigésimo Primero.- Sin perjuicio de las demás funciones, deberes y atribuciones que le asigne el Directorio, de las que le confiere la ley y de las que son propias de todo factor de comercio, al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos que afectaren a la sociedad y a los accionistas cuando no constare su opinión contraria en el acta respectiva. El Gerente General estará siempre facultado, salvo acuerdo expreso en contrario, para reducir a escritura pública, en todo o en parte, las actas de sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas, y para insertarlas en escrituras públicas, en todo o en parte.

TÍTULO QUINTO. Fiscalización de la Administración.

Artículo Vigésimo Segundo.- La Junta General Ordinaria de Accionistas designará anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el título XXVIII de la ley dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores, la que deberá examinar la contabilidad, inventarios, balance y otros estados financieros de la sociedad en conformidad a la ley y a los principios de contabilidad generalmente aceptados, e informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. En el ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que el Reglamento de Sociedades Anónimas establece.

TÍTULO SEXTO. Juntas de Accionistas.

Artículo Vigésimo Tercero.- Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio respectivo, y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Las Juntas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando, a juicio del Directorio, lo justifiquen los intereses de la sociedad, y tendrán por objeto tratar sobre cualquier materia que la ley o estos estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas, siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas podrá tratarse de: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, salvo que éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso bastará la

aprobación del Directorio; y f) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en las letras a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta Extraordinaria celebrada ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Quinto. El Directorio deberá citar a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, en los casos previstos en el artículo cincuenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. La citación a Juntas se hará por medio de un aviso destacado que deberá publicarse, a lo menos, por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, en subsidio, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que establece el artículo sesenta y dos del Reglamento de Sociedades Anónimas. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. Con todo, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aunque no se hubieren cumplido las formalidades para su citación.

Artículo Vigésimo Sexto.- Salvo los casos en que la ley o estos estatutos establezcan quórum superiores, las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se constituirán, en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualesquiera que sea número y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Solamente podrán participar en las Juntas con derecho a voz y voto, los titulares de acciones Inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Cada acción Inscrita en la forma señalada dará derecho a un voto. El Directorio podrá autorizar el uso de medios

tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentran físicamente presentes, por medio de un sistema que garantice debidamente la identidad de tales accionistas y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las juntas. El directorio de la sociedad deberá señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos arriba referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de la junta y la regularidad del proceso de votación.

Artículo Vigésimo Octavo.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El mandato deberá otorgarse por escrito, en la forma y de acuerdo al texto señalado en el Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, conferirse por el total de acciones de que cada mandante sea titular y tenga derecho a voto, de conformidad a lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo Vigésimo Noveno.- De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado, en carácter de Secretario, por el Gerente General o por la persona que el Directorio haya designado especialmente para tal efecto. Las actas serán firmadas por las personas que hayan actuado como Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueran menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas en el párrafo anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmar, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. El acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la sociedad.

TÍTULO SÉPTIMO. Balance, Memoria y distribuciones de Utilidades.

Artículo Trigésimo.- La sociedad practicará un Balance General al treinta y uno de diciembre de cada año, el que junto con una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, et estado de ganancias y pérdidas y el informe emitido por los auditores externos, serán presentados a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas. Todos estos documentos deben reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Trigésimo Primero.- Los dividendos se pagarán, exclusivamente, de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobadas por la Junta de Accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas y si un balance arroja pérdidas, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas que existan.

TÍTULO OCTAVO. Disolución y Liquidación.

Artículo Trigésimo Segundo.- La sociedad se disolverá por las causales previstas en los números dos y siguientes del artículo ciento tres y demás aplicables de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Trigésimo Tercero.- Disuelta la sociedad, el Directorio consignará estos hechos por escritura pública dentro del plazo de treinta días de producidos, y un extracto de ella será inscrito y publicado según lo prescrito en el artículo quinto de la ley dieciocho mil cuarenta y seis. La liquidación de la sociedad será practicada por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, la Comisión Liquidadora estará formada por tres miembros. Pero, si la sociedad se disolviera por reunirse todas las

acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. -

Artículo Trigésimo Cuarto.- La Comisión Liquidadora, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad; la representación judicial y extrajudicialmente y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen esta circunstancia. La representación judicial referida es sin perjuicio de la que tiene el presidente de la Comisión Liquidadora o el liquidador, en su caso, conforme al artículo ciento once de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Trigésimo Quinto. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, las normas de estos estatutos y de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis referentes a los Directores.

TÍTULO NOVENO. Arbitraje.

Artículo Trigésimo Sexto. Cualquiera y toda duda, discrepancia o dificultad que se suscite entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante su vigencia o encontrándose pendiente su liquidación, será necesariamente sometida a arbitraje, el que será llevado a cabo por una comisión arbitral compuesta por tres miembros, uno designado por el accionista reclamante, el segundo por el accionista reclamado y el tercero designado de común acuerdo por los dos árbitros anteriores. En caso de no haber acuerdo en la designación del tercer árbitro, la designación se hará por el Juzgado de Letras en lo Civil con asiento en la comuna de Santiago que esté de turno al pedirse el nombramiento, lo que se presumirá de Derecho por la sola circunstancia de solicitar cualquiera de los dos árbitros la designación a dicho Tribunal, pero en tal caso el nombramiento necesariamente deberá recaer en un abogado que integre el Cuerpo Arbitral de Centro de Arbitrajes y Mediación de

Santiago, dependiente de la Cámara de Comercio de Santiago. La comisión arbitral actuará en calidad de árbitro de derecho. Todas las notificaciones, incluidas la de la primera resolución, la del auto de prueba, la de resoluciones que dispongan la comparecencia personal de las partes y la del fallo definitivo, se harán personalmente o por carta certificada dirigida a los domicilios que las partes tuvieren registrados en la Sociedad, o bien, a los que señalaren especialmente y por escrito al efecto, y cuando lo fueren por carta certificada, se entenderán válidamente practicadas al tercer día hábil siguiente a la fecha en que la carta aparezca recibida para su despacho por cualquiera Oficina de Correos. Las actuaciones, resoluciones o fallos de la comisión arbitral no son susceptibles de recurso alguno, renunciando los accionistas desde ya a todos ellos.

TÍTULO DÉCIMO. Operaciones entre partes relacionadas

Artículo Trigésimo Séptimo: Son operaciones con partes relacionadas toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y además alguna de las siguientes personas: a) Una o más personas relacionada a la sociedad, conforme al artículo cien de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco; b) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive; c) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en la letra anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un diez por ciento o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales; y d) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

Artículo Trigésimo Octavo: La sociedad sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas, según se señala en el artículo precedente y se determinan en el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que

prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación., y cumplan con los requisitos y procedimientos que dispone el artículo ciento cuarenta y siete de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: El capital de la sociedad de veinticuatro mil seiscientos veintitrés millones ochocientos setenta mil ochocientos setenta y siete pesos representado por un mil ciento ochenta y un millones cuatrocientos veinte mil trescientas cuarenta y ocho acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, se encuentra íntegramente suscrito y pagado con anterioridad a la celebración de la junta extraordinaria de accionistas celebrada el veintiséis de abril de dos mil trece, oportunidad en que se acordó disminuir del capital social de cuarenta y seis mil novecientos dos millones novecientos catorce mil setenta y un pesos -que incluye la revalorización legal del artículo diez de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis hasta el ejercicio finalizado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a la cantidad de veinticuatro mil seiscientos veintitrés millones ochocientos setenta mil ochocientos setenta y siete pesos manteniendo el mismo número de acciones, mediante la capitalización de pérdidas acumuladas por veintidós mil doscientos setenta y nueve millones cuarenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos.

CERTIFICADO. Certifico que el presente documento contiene el texto refundido y actualizado a esta fecha, de los estatutos sociales de Empresas CIC S.A.

Santiago, 14 de junio de 2022.



Cristián Barreaux Iturra

Gerente General